

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 6 de Febrero de 1895.

Parada y vigilancia Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Comandante de Ingenieros, D. Juan Montero.—Imaginaria, el Coronel de la 3.ª 172 Brigada, D. Enrique Rodeiro.—Hospital y provisiones, núm. 72.—1.º Capitan.—Vigilancia de á pie, núm. 72.—15 Teniente.—Paseo de enfermos núm. 72, Música en la Luneta Artillería.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Viron.

Anuncios oficiales.

FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE MANILA.

Necesitando adquirir este Establecimiento, petróleo aceite de coco de la Laguna, velas de esperma y algodón en rama, se admitirán en dicha Dependencia sita en la calle de Gunao núm. 2 hasta las 11 de la mañana del día 11 del mes actual muestras de dichos artículos que reúnan las condiciones que á continuación se expresan acompañándose á las mismas, nota de los precios.

El petróleo, será de clase superior envasado en latas y cajones de madera.

El aceite será de coco de la Laguna, bien cocido sin mal olor, claro, limpio y poso alguno.

Las velas, serán de esperma, blancas enteras con la mecha trenzada de 25 centímetros de largo y con un peso de 70 gramos cada una.

El algodón será del mejor en rama sin semillas y perfectamente limpio de cuerpos extraños y procedente del conocido en el país con el nombre de bubuy.

La entrega de dichos artículos se verificará en los almacenes de la Factoría de Utensilios de esta plaza en el día que se le designe al rematante pesados y medidos á entera satisfacción de la Administración militar y su pago se realizará por la Caja de la Factoría dentro de los créditos disponibles.

Manila, 4 de Febrero de 1895.—El Comisario de guerra Interventor, Ricardo Garibaldi.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE MANILA.

Necesitando adquirir este Establecimiento para las atenciones del servicio, harina de trigo de clase superior, fresca sin mezcla de ninguna otra fécula y sin insecto alguno, arroz blanco de Pangasinan y sin insecto alguno, de polvo, y sin contener insectos ni mezcla de semilla alguna, palay del llamado de Factoría y leña de Masbate en rajas bien secas, se admiten en el mismo sita en la calle de Gunao n.º 2 proposiciones acompañadas de muestras para la venta de dichos artículos todos los días no feriados de 8 á 12 de la mañana hasta el día 11 del mes actual á las 9 de su mañana, que teniendo á la vista las ofertas hechas, así como las muestras de los artículos presentados se admitirán las que resulten más beneficiosas notificándose en el acto á

los proponentes ya se acepten la totalidad de los ofrecidos para cada uno ó una parte de ello.

La entrega de los artículos adquiridos tendrá lugar en los almacenes de la Factoría de Subsistencias de esta plaza en el día que se le designe al rematante, pesados y medidos á entera satisfacción del Comisario de guerra Interventor del servicio siendo de cuenta del vendedor los gastos de conducción y descarga de aquellos.

El pago del importe de las entregas verificadas tendrá lugar en la misma Factoría de las existencias disponibles y sin preferencia de ningún género.

Manila, 4 de Febrero de 1895.—El Comisario de guerra Interventor, Ricardo Garibaldi.

BANCO ESPAÑOL FILIPINO.

Balance de las cuentas en 31 de Enero de 1894.

ACTIVO.	
Casa del Banco.	pfs. 74 000' »
Menaje	2 700' »
Cartera	2.951.473'85
Deudores	150.124'85
Depósitos en custodia.	15.543'05
Premios y Daños	35.823'82
Gastos	2.474'47
Tesoro.	3 136 957'19
	pfs. 6.369.097'23
PASIVO.	
Capital.	600.000' »
Fondo de reserva legal.	60.000' »
Idem de id. voluntario	90.000' »
Acreedores	495.042'95
Libramientos aceptados.	427.400'07
Depósitos.	320 638' »
Billetes en Caja.	1.670' »
Idem en circulación.	1.198.330' »
Dividendos atrasados.	27.228'10
Comisiones	1 212'10
Ganancias y pérdidas.	37.674'19
Cuentas corrientes.	3.109 901'82
	pfs. 6.369.097'23

El Tenedor de libros.—José Varela.—V.º B.º—El Director de turno, Eugenio del Saz Orozco.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Se ha extraviado, según manifiesta el interesado el resguardo talonario de empeño de alhajas en estos Establecimientos, que á continuación se expresa:

Núm.s	Fechas.	Importe de los préstamos.	NOMBRE.
26590	25 Set. 1894	7	Estanislao Toribio.

Los que se crean con derecho á dicho documento, se presentarán en esta oficina á deducirlo en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta*, en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo, se expedirá nuevo resguardo á favor de dicho interesado, en equivalencia del primitivo talonario que quedará desde luego sin ningún valor ni efecto.

Manila, 24 de Enero de 1895.—Manuel de Villava.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Sección de Fomento.

El día 27 de Febrero próximo venidero á las diez en punto de su mañana se celebrará en esta Direc-

ción general concierto público para la adquisición de un juego completo de pesas y medidas legales del sistema usual en el país con destino al servicio del Gobierno P. M. de Marianas, bajo el tipo en progresión descendente de 76 pesos, contando sus embalajes y derechos que hayan de satisfacerse por el reconocimiento de los mismos.

Este servicio se adjudicará bajo las condiciones siguientes:

1.ª El juego de pesas y medidas objeto del concierto, será el que en clase y número se expresan en la relación que se acompaña, debiendo adquirirse con estricta sujeción á ella.

2.ª Para poder tomar parte en el concierto, será preciso constituir previamente en la Caja de Depósitos pfs. 3'80 cuya carta de pago deberá acompañar á la proposición, sin cuyo requisito no será admitida.

3.ª Las proposiciones serán por la totalidad del número de piezas de que se compone el espresado juego, siendo rechazadas las que no tuviesen este carácter.

4.ª El Servicio se adjudicará al autor de la proposición que resulte más beneficiosa para la Administración, en el caso de haber proposiciones iguales, se abrirá una puja verbal durante diez minutos sobre los autores de las mismas, y resultando todavía empate, se adjudicará el servicio á la proposición señalada con el número ordinal más bajo ó sea la primera recibida por la Junta del concierto.

5.ª El adjudicatario deberá en el término de diez días en que se le notifique la aprobación del concierto, constituir la fianza definitiva. Si trascurrido dicho plazo no hubiere cumplido estos requisitos perderá el depósito constituido para licitar, quedando el mismo á favor de las Cajas de ramos locales, procediéndose á celebrar nuevo concierto.

6.ª La fianza será de pfs. 7'60 debiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de esta Capital. Podrá formar parte de la fianza el depósito provisional consignado para tomar parte en el concierto.

7.ª El adjudicatario deberá entregar el juego de pesas y medidas compuesto del número de piezas que acredita la relación y sus embalajes en los almacenes de la Dirección general de Administración Civil en el plazo de treinta días.

8.ª No será recibida ninguna pieza de dicho juego sin que preceda el reconocimiento de los mismos por parte del Fiel almotacen quien informará sumariamente de sus condiciones y legalidad. Las que por no reunir dichos requisitos fuesen rechazadas, serán repuestas por el contratista, sin que por esta circunstancia tenga derecho á que se le amplie el plazo señalado para la entrega total.

9.ª Si trascurrido el plazo que fija el art. 7.º no hubiese entregado el adjudicatario la totalidad del juego de pesas y medidas que constituyen su compromiso, se procederá á adquirir por administración las que falten, sufragándose las diferencias que arroje su importe con cargo á la fianza prestada dando por rescindido el contrato y entregándole el resto que resulte de la fianza sin que tenga derecho á reclamación alguna.

Manila, 26 de Diciembre de 1894.—El Jefe de la Sección de Fomento.—Antonio Verdegay.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de. . . enterado del anuncio publicado por la Dirección general de Administración Civil en la *Gaceta* de. . . y de la Instrucción para el Servicio de subastas de 15 de Abril de 1872, así como de las condiciones para la adquisición de un juego de pesas y medidas usual del país con destino al Gobierno P. M. de Marianas. Se comprometo á ejecutar por su cuenta el referido servicio en la cantidad de (letra y número).

Fecha y firma.

Relación especificativa del número de piezas de que se ha de componer un juego de pesas y medidas legales de sistema usual en el país y que debe ser adquirido en concierto público.

De peso.

Una romana espada que admita al peso de 20 arrobas.

Una balanza con su correspondiente juego de pesas desde una libra hasta 1¼ de adarme.

De longitud.

Una braza de narra de dos varas de Burgos.

Una vara de id. id. de 3 pies de id.

De Capacidad para granos.

Un cavan de narra de 25 gantas equivalente á 75 litros, con borde de laton,

1½ id. de id. de 12 1½ gantas equivalente á 37 1½ litros, con borde de laton.

Una ganta de id. de ocho chupas equivalente á 3 litros, conbor de de id.

1½ id. de id. de 4 id. equivalente á 1 1½ litros, con borde de laton.

Una chupa de id. equivalente á 3,8 litros, con borde de id.

1½ id. de id. equivalente á 3½ id. con borde de id.

1¼ id. de id. equivalente á 3¼ id., con 'borde de id.

De capacidad líquida.

Una ganta de laton de 8 chupas equivalente á 3 litros.

1½ ganta de id. de 4 chupas equivalente á 1 1½ litros.

Una chupa de id. equivalente á 3½ id.

1½ id. de id. equivalente á 3½ id.

1¼ id. de id. equivalente á 3¼ id.

Manila, 26 de Diciembre de 1894.—El Jefe de la Sección de Fomento, Antonio Verdegay.

El Excmo. Sr. Director general por acuerdo de 29 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Febrero próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Batangas, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio de suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de aquella provincia, bajo el tipo en progresión descendente de cero pesos, trece céntimos (pfs. 0'13) por cada ración diaria, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones. que á continuación se publica.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros) á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 30 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., D. Ochagavia.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma la Dirección general de Administración Civil para sacar á subasta ante la Junta de Almonedas el servicio del suministro de raciones á los presos de la cárcel pública de la provincia de Batangas.

1.ª Se saca á subasta el servicio del suministro de raciones á los presos de la cárcel pú-

blica de Batangas, bajo el tipo en progresión descendente de 0'13 de peso por cada ración.

2.ª La duración de la contrata será de tres años contados desde el día en que principie el contratista á suministrar las primeras raciones á los presos pobres de la cárcel de la provincia de Batangas.

3.ª La Administración satisfará al contratista mensualmente el importe de las raciones que haya suministrado á los presos pobres, previa la liquidación justificada que formará la Junta Inspectorá y administradora de la cárcel pública de la provincia de Batangas.

4.ª Será obligación del contratista ó de sus encargados introducir sin escusa ni pretesto alguno en la cárcel de la provincia entre 5 y 6 de la madrugada todos los días, la ración de los presos pobres que allí existan para que pueda procederse inmediatamente á confeccionar los ranchos y repartirlos en las horas de reglamento.

5.ª Las raciones diarias de los presos pobres de la cárcel de la provincia de Batangas, se compondrán de los artículos siguientes:

1 panecillo de 4 onzas de peso y fresco; ó en su defecto, media chupa de arroz por cada preso.

500 gramos de buen café tostado y molido por cada 100 presos.

1 kilogramo, 500 gramos de azúcar por cada 100 presos.

2 chupas de arroz de 2.ª blanco, de Pangasinan por cada preso ó en su defecto igual cantidad de arroz de 2.ª blanco de Saigon limpio de polvo, palay, bichos, ó sustancias extrañas.

9 onzas de carne, no pudiendo exceder de la cuarta parte el hueso que contengan.

3 libras de sal de cocina por cada 100 presos.

Pimienta, clavo, laurel y canela valor 0,12 4½ pesos por cada 100 presos.

Pimenton valor en 0'12 4½ por cada 100 presos.

2 chupas de arroz de las mismas clases y condiciones que cuando el rancho es de carne.

11 onzas de pescado fresco, por cada preso, agregando á este indistintamente y segun las estaciones del año para su condimento algunas de las frutas legumbres siguientes:

Sampaloc, tomate, rábanos, cárnias, guayabas, santol, brotes tiernos de camote, carabong, pimientos y vinagre en cantidad suficiente para un buen guiso del país.

A falta de pescado fresco puede substituirse esta ración por otra de pescado seco en cantidad de 7 1½ onzas por cada preso, agregando en este caso para su condimentación, mongo seco, calabaza fresca ú otras hortalizas de la estación y vinagre en cantidad suficiente.

El contratista suministrará asimismo diariamente la leña necesaria á la condimentación de los ranchos.

Los Domingos y Jueves se suministrará rancho de carne.

Los Lunes, Mártes, Miércoles, Viérnes y Sábado rancho de pescado.

6.ª El contratista queda obligado á reponer inmediatamente todas las raciones de carne ó pescado arroz ó menestras que se rechacen por mala calidad en el acto de la entrega, en la inteligencia que de no hacerlo así se procederá á su adquisición por su cuenta.

7.ª Si el contratista no cumplierse con las con-

diciones aquí estipuladas y entregase á pesar de las amonestaciones que se le dirijan, los artículos de mala calidad, podrá imponérsele á propuesta del vocal de turno de la Junta de Cárceles, la multa de pfs. 5 á pfs. 50 previa aprobación de la Dirección general de Administración Civil.

8.ª El contratista garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 pº de pfs. 25.200 que se calculan importará este servicio durante los años de la contrata, la cual deberá prestar en metálico ó en valores autorizados al efecto.

9.ª Cuando por incumplimiento del contratista el suministro de raciones se haga por Administración con el todo ó parte de la fianza quedará obligado á reponerla en el plazo de 15 días transcurrido el cual sin haberlo hecho se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante, y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios, y otros casos fortuitos, pues no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

11. Cuando el contratista desee subarrendar este servicio á otro, solicitará el correspondiente título de la Dirección general de Administración Civil á favor del mismo, para que con este documento sea reconocido como tal, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

12. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irrúen en la extensión de la escritura que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se notifique la aprobación del remate hecho á su favor deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasionare la saca de la primera copia que deberá facilitar á la Dirección para los efectos que procedan.

13. En caso de muerte del contratista que dará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan cumplir las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

14. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de dos meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

15. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 12, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante; siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia que resulte y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

16. Para ser admitido como licitador es circunstancia precisa haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos, la cantidad de pfs. 1260'00 cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura debiendo unirse á la proposición el documento que lo justifique.

17. La calidad de mestizo, chino ó extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en este contrato.

18. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliego cerrados extendidas en papel de sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego indicándose además en el sobre la correspondiente cédula personal.

19. Al pliego cerrado deberá acompañarse el

documento de depósito de que habla la con-

16. No se admitirá proposición alguna que modifique el presente pliego de condiciones, á escepción del artículo 1.º en lo relativo á progresión descendente.

21. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie, no se someterán á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, ejecución y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

22. Si resultaren empatadas dos ó más proposiciones, que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por diez minutos entre los autores de aquellas adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

23. Finalizada la subasta, el Presidente, exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección y con la aplicación oportuna el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe el contrato satisfaciendo de la Dirección general de Administración Civil. Los demás documentos de depósitos serán devueltos sin demora á sus interesados.

Manila, 29 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., D. Ochagavía.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas. D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por el término de... años la contrata de suministro de raciones de los presos pobres de la Cárcel pública de la provincia de..., por la cantidad de pesos... por cada ración diaria y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número... de la Gaceta del día... de... de 189... que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs....

Fecha y firma.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de 16 del actual ha tenido á bien disponer que el día 27 de Febrero próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general, y en la subalterna de la provincia de Batangas, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio del sello y resello de pesas y medidas del 2.º grupo de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de trescientos setenta y ocho pesos, ochenta y dos céntimos cuatro octavos (\$ 378'82 4) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro directivo, sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deséen optar en la referida subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 21 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Domingo Ochagavía. Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la «Gaceta» núm. 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio de sello y resello de pesas y medidas del 2.º grupo de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresión ascendente, de pfs. 378'82 4 anuales ó sean pfs. 1136'47 en el trienio.

2.ª Será obligación del contratista, mientras

dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se expresan á continuación:

Table with 3 columns: Litros, Centilitros, Mililitros. Rows include: Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro (75), Medio cavan con iguales condiciones (37, 50), Una ganta de madera sólida (3), Media ganta id. id. (1, 50), Una chupa id. id. (37, 50), Media chupa id. id. (18, 7 1/2).

Una vara castellana id. id. 835'9 equi.ª á 835'9
Una braza 671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuación:

Table with 5 columns: Litros, Centilitros, Mililitros, Pesos, Cént. Rows include: Por un cavan ó sea (75, 56 2/8), Por medio cavan (37, 50, 37 4/8), Por una ganta (3, 9 3/8), Por med' a ganta (1, 50, 9 3/8), Por una chupa (37, 50, 6 2/8), Por med' a chupa (18, 75, 3 1/8).

Por una vara castellana ó sea 835'9 equi.ª á 835'9 12 4/8
Por una braza 671'8 12 4/8
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes 25

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario, se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra y núm., la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 56'82 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el núm. ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evitante perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea

la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfacci6n de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas, solo se admitirán éstas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Letrado Consultor de esta Dirección general. En provincias, el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias, no serán aceptadas de ningun modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen y las últimas, por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que proviene el artículo 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada, de 27 de Febrero de 1852, que á la letra, es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aún se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento, de depósito á no ser que éste forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la

Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente, por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero, una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposición de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Dirección, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia, para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Director general.

24. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniese á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

Clausula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y sino resultára acuerdo entre ambas partes, que-

dará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 19 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., D. Oshagavia.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del 2.º grupo de la provincia de Batangas, por la cantidad de pesos (pfs.) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta del día

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . la cantidad de pfs. 56.82

Fecha y firma del licitador. 3

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta Provincial segun relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 15 de Octubre último.

Pueblo de Ibaan.

Nombre de los interesados.	Nombre de los interesados.
D. a Magdalena Tapio.	D. Pedro de Guzman.
Manuel Perez.	Paula Montalvo.
Mariano Medrano.	Petronila Villena.
Mariano Iturralde.	Pio Pañares.
Nicolás Ilustre.	Prudencia Atienza.
Nicodemus Pangani-	Perfecto Verallo.
ban.	Quintín Abag.
Nemesio Diócono.	Rosalio Magtibay y
Narciso Navarro.	otros.
Norberto Duarte.	Rafael Ramos.
Nicolás Tonalva.	Ruperto Rivera.
Narciso Tejada.	Prospero Guinjana.
Nicolás Paña.	Rafael Reyes.
Nicomedes Javier.	Roducindo Ravano.
Narciso Godoy.	Rafina Cemisa.
Narciso Cuarto.	Remigio Tores.
Paulino Tejada.	Remigio Boenes.
Pedro Medrano.	Rafael Siabres.
Pablo Magtibay.	Remigio Arias.
Pedro Andal.	Roman Caringal.
Pascual Madlangbayan.	Rosalio Arias.
Pedro Duarte.	Rufino Tubio.
Pedro Panganiiban.	Silverio Geramo.
Perfecto Caringal.	Severino Salva.
Pio Perez.	Simón Villanueva.
Pablo Perez.	Santiago Rojas.
Pedro Verallo.	Simona Guerra.
Pedro Tonalba.	Simona de Chaves.
Pio Piñero.	Silverio Perez.
Policarpio Pormatejo.	Simón Manumbali.
Petrona Villancia.	Santiago Ponilo.
Pedro Torano.	Sotera Villamin.
Paula Anola.	Silvestre Moreno.
Pastor Matieros.	Serapia Perez.
Pedro Saveria.	Simón Reicero.
Pablo Roan.	Santiago Saveria.
Pedro Dotada.	Segundo de Chaves.
Pedro Atienza.	Slivio Pagcaliugan.

(Se continuará.)

Edictos.

Don Angel Selma y Cordero, Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia de Abra.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Alejandro Marquez, indio soltero natural del pueblo de Bucay vecino de Tayun de esta provincia de 23 años de edad de oficio criado es de estatura de 1 metro y 62 centímetros cuerpo regular color moreno pelo y cejas negras nariz chata cara picada de paño blanco un lunarito en la megilla izquierda y otros más pequeños en su barba para que por el término de 30 días á contar desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila» comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á enterarse de la sentencia recaída en la causa núm. 1576 seguida de oficio en este Juzgado contra el mismo y otro por robo apercibido que de no verificarlo dentro del término señalado se declarará rebelde y contumaz parándole además los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bangued, á 25 de Enero de 1895.—Angel Selma.—Por mandado de su Sría., Florencio Scarella, Cornelio Guzman.

Don Galixto Tiangco y Escaler, Juez de 1.ª instancia de este partido judicial de Tacloban.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Claudio Brasil indio natural y vecino del pueblo de Barug provincia de Leyte soltero cuadrillero de 25 años más de edad empadronado en la Cabecera de D. Guillermo Brasil núm. 36 sabe leer y escribir para que en el término de 30 días contados desde la publicación del pre-

sente en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado en sus cárceles para responder á los cargos que contra el resulta en la causa núm. 4548 que instruyo contra el mismo y otro de robo bajo apercibimiento que de hacerlo así le oír y administrará justicia y en otro caso le declarará rebelde y contumaz á los llamamientos judiciales entendiéndose con los Estrados del Juzgado las diligencias sucesivas parándole además los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tacloban á 29 de Enero de 1895.—Calixto Tiangco.—Por mandado de su Sría., Martin Casalla.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Anastasio Gadaingan indio, vecino de Basay, residente temporalmente en Dulaga para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado á resultados de la causa núm. 4497 que instruyo contra el mismo y otro por robo, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tacloban á 29 de Enero de 1895.—Calixto Tiangco.—Por mandado de su Sría., Martin Casalla.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gavino Poncio vecino de Burauen hijo del llamado Domingo y un tal Goya ya difuntos, cuyas demás circunstancias personales se ignoran á fin de que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila» se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar á los cargos que contra el mismo y otro resulta de la causa núm. 5279 por lesiones apercibido que de no hacerlo así se le declarará rebelde y contumaz entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados de dicho Juzgado en representación del mismo.

Dado en Tacloban, 26 de Enero de 1895.—Calixto Tiangco.—Por mandado de su Sría., Martin Casalla.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Nicanor Flores indio natural y vecino de Tacloban soltero jornalero de 33 años de edad hijo de Isidoro y de Lorenza Alcántara, no sabe leer ni escribir para que dentro del término de 30 días á contar desde la publicación se presente en este Juzgado á resultados de la causa núm. 4330 que por atentado con lesiones se sigue contra el mismo apercibido que de no hacerlo en el espresado periodo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tacloban á 22 de Enero de 1895.—Calixto Tiangco.—Por mandado de su Sría., Martin Casalla.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Martin Lopez, indio natural de Villalca de la provincia de Samar de 25 años de edad, y vecino de Tanauan, para que en el término de 30 días á contar desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila» se presente en este Juzgado ó en sus cárceles para contestar los cargos que contra el resulta en la causa núm. 4330 por robo bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho plazo se le declarará rebelde y contumaz entendiéndose las diligencias en los estrados de este mismo Juzgado á los llamamientos judiciales por su representación.

Dado en Tacloban á 21 de Enero de 1895.—Calixto Tiangco.—Por mandado de su Sría., Martin Casalla.

Don Emilio de la Sierra y Sierra Juez de 1.ª instancia de este partido judicial de Zambales que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones nosotros los acompañados por ausencia del Escribano damos fé.

Por el presente se hace saber que D.ª Cesaria Sarmiento indio viuda de D. Mariano Follado falleció intestado en 11 de Setiembre del año próximo pasado en el pueblo de Sta. Cruz de esta provincia y habiéndole presentada á reclamar de la herencia D. Paulino Sarmiento y Sábado hermano de la misma, se cita llama y emplaza á que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado á ejercitarlo dentro de 30 días á contar desde la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila.

Dado en Iba Zambales á 17 de Enero de 1895.—Emilio de la Sierra.—Por mandado de su Sría., Pedro A. Juco, Apolonio Reiman.

Por el presente cito llamo y emplazo á los procesados Mariano Butiug y el sobrino de este llamado Feliciano de estatura de cuerpo algo delgado, color amestizado, vigote lampiño y algo escavado, ignorándose las circunstancias personales del primero, para que en el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezcan en el Juzgado á en la Cárcel pública de esta provincia, á contestar los cargos que contra ellos resultan en la causa núm. 9 contra los mismos y otro desconocido por robo y lesiones apercibidos que de no hacerlo dentro del expresado término les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Así mismo ruego y encargo á todas las autoridades así como militares procedan á la remisión en su caso á este Juzgado de los citados en el presente edicto.

Dado en Iba Zambales á 28 de Enero de 1895.—Emilio de la Sierra.—Por mandado de su Sría., Pedro A. Juco, Apolonio Reiman.

Don Manuel Garcia y Garcia Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia de Tayabas que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones nosotros los infra critos actuarios damos fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Plinio Dolores indio, casado, de 37 años de edad natural de Pila provincia de la Laguna y domiciliado en esta Cabecera, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este Juzgado para contestar los cargos que contra el resulta de la causa núm. 4209 que instruyo contra el mismo y otro por hurto apercibido que si no compareciere se le oír en justicia y de lo contrario se suspenderá el curso de ella con respecto al mismo hasta que se presente en el fuere habido.

Dado en Tayabas á 31 de Enero de 1895.—Manuel G. Garcia.—Por mandado de su Sría.—Esteban E. Santos, Domingo Zaldua.

Don José Felix Martínez Juez de Paz Letrado de esta Capital en el término de 1.ª instancia de la misma, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Cipriano Cipriano Gervas natural y vecino de Talisay, casado de 30 años de edad de oficio jornalero y sin instrucción para que en el término de 30 días á contar desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de la Capital de Manila, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Capital, á defenderse de los cargos que contra el mismo y otro resultan en la causa núm. 6657 por robo; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en justicia.

Dado en Cebú á 28 de Enero de 1895.—José Felix.—Por mandado de su Sría., Florencio Gonzalez.